



SUP-RAP-130/2021

RECURRENTE: Partido Revolucionario Institucional.
RESPONSABLE: Consejo General de INE

Tema: Reglas para el prorrateo de gastos de campaña.

Hechos

Consulta

El veintinueve de marzo, el PRI formuló consulta sobre las reglas para el prorrateo de gastos de campaña. El seis de abril, la Titular de la Unidad de Fiscalización dio respuesta a la consulta referida

RAP

Inconforme, el once de abril, el representante del PRI interpuso recurso de apelación en el cual alegó, en esencia, que dicha autoridad no era competente para responder a la consulta, pues en ella se establecieron criterios generales en materia de fiscalización. El veintiocho de abril, la Sala Superior determinó revocar la respuesta contenida en el oficio emitido por la Unidad de Fiscalización y ordenó al CG del INE atender a la consulta formulada por el PRI.

Acuerdo del
CG del INE

El cuatro de mayo, el CG del INE emitió el acuerdo por el que dio respuesta a los planteamientos del PRI en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior

RAP

En desacuerdo con la respuesta, el diez de mayo, el PRI presentó recurso de apelación

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

El PRI considera que debe revocarse el acuerdo porque considera que no existe norma constitucional, legal o reglamentaria que prohíba el prorrateo entre candidaturas de **coaliciones totales** y las no coaligadas.

Por ello, expuso, en esencia, los siguientes agravios:

- Inexistencia de prohibición legal o reglamentaria.
- Violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación.
- Vulneración al principio de reserva de ley.

Respuesta

El acuerdo impugnado debe **confirmarse**, porque:

- La normatividad sí prohíbe el prorrateo entre candidaturas de coaliciones totales y las postuladas de manera individual por los partidos integrantes (sean del mismo ente político o bien se trate de una candidatura común).
- El prorrateo de gastos entre los candidatos postulados por una coalición total y los registrados de manera individual por los partidos integrantes o mediante candidaturas comunes obstaculiza la fiscalización, al incumplir el principio de contabilidad de no mezclar cuentas o gastos de dos entes distintos y hacer imposible la identificación de los recursos los topes de gastos de campaña.
- Ese indebido prorrateo, generaría inequidad en la contienda pues la incorrecta dispersión del gasto entre candidatos de un partido postulado en lo individual y los candidatos de ese mismo partido que integran una coalición electoral, al distribuirse entre un número mayor de candidatos que aquellos que legalmente podrían ser beneficiados en términos del Reglamento aplicable, implica la pulverización del gasto, en detrimento evidente de otros contendientes en el proceso.
- El Reglamento de Fiscalización faculta a la Comisión de Fiscalización para emitir criterios adicionales a fin de orientar a los sujetos obligados; a los partidos no les aplica la regla de que lo que no está prohibido en la ley les está permitido.
- La finalidad de las reglas de prorrateo sobre la distribución de los recursos es evitar la distorsión en el reporte de los gastos, prevenir una indebida dispersión de los recursos de campaña que beneficie a candidatos no coaligados y que se pulvericen las erogaciones.

Conclusión: Se confirma el acuerdo del CG del INE.



Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que, confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG435/2021 emitido por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, controvertido por el **Partido Revolucionario Institucional**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. Contexto y materia de la controversia	4
2. Agravios	6
3. Análisis.....	7
a. Decisión.....	7
b. Marco jurídico.....	8
c. Justificación	10
d. Conclusión.....	18
VI. RESUELVE	19

GLOSARIO

Apelante/recurrente/PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización del INE.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG435/2021 por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-110/2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES

1. Consulta en materia de fiscalización. El veintinueve de marzo², el representante del PRI ante el Consejo Local del INE en Sinaloa presentó un escrito ante la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva en ese estado, mediante el cual formuló consulta sobre las reglas para el prorrateo de gastos de campaña, solicitando su remisión al órgano central.

2. Oficio de contestación. El seis de abril, la Titular de la Unidad de Fiscalización dio respuesta a la consulta referida³.

3. Primer recurso de apelación. Inconforme, el once de abril, el representante del PRI interpuso recurso de apelación en el cual alegó, en esencia, que dicha autoridad no era competente para responder a la consulta, pues en ella se establecieron criterios generales en materia de fiscalización.

4. Sentencia de Sala Superior⁴. El veintiocho de abril, la Sala Superior determinó revocar la respuesta contenida en el oficio emitido por la Unidad de Fiscalización y ordenó al CG del INE atendiera la consulta formulada por el PRI.

5. Acatamiento del CG del INE. El cuatro de mayo, el CG del INE emitió el acuerdo por el que dio respuesta a los planteamientos del PRI en cumplimiento a lo ordena por esta Sala Superior⁵; mismo que se notificó el seis siguiente a través del SIF.

6. Segundo recurso de apelación. En descuerdo con la respuesta que brindó la máxima autoridad electoral, el diez de mayo, el PRI presentó recurso de apelación ante la Junta Local del INE en Sinaloa; la demanda y sus anexos fueron enviados al CG del INE para el trámite de ley.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veintiuno.

³ Mediante oficio INE/UTF/DRN/14434/2021.

⁴ En la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-110/2021.

⁵ En el acuerdo INE/CG435/2021, acto impugnado en el medio de impugnación que aquí se resuelve.



7. **Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-130/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el asunto, pues se trata de recurso de apelación en el que se controvierte la respuesta de parte de CG del INE (órgano central) sobre la consulta que planteó el partido recurrente, concretamente, sobre las reglas para el prorrateo de gastos de campaña entre candidatos postulados por una coalición y por sus partidos integrantes de manera individual o en candidaturas comunes, ello en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-110/2021.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁷ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁸, conforme a lo siguiente:

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

⁸ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-130/2021

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local del INE en Sinaloa (órgano desconcentrado de la autoridad responsable); en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifican el acto que impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su pretensión; los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la autoridad responsable ordenó que se notificara al PRI a través del SIF, lo que ocurrió el seis de mayo.

En consecuencia, el plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación, considerado que todos los días son hábiles dado que el asunto se relaciona con el proceso electoral federal, transcurrió del día siete al diez de ese mes.

Puesto que demanda la presentó el diez de mayo, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante la Junta Local del INE Sinaloa, y quien se advierte fue el que suscribió la consulta al CG del INE, calidad reconocida por la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁹.

4. Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque fue quien presentó la consulta al CG del INE.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el apelante antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto y materia de la controversia

⁹ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.



La consulta que el PRI presentó al CG del INE gira en torno a un planteamiento específico respecto al procedimiento de prorrateo –o distribución de gastos–, entre los candidatos de **coaliciones totales** y los registrados por los integrantes de manera individual o postulados de manera común.

Cuestionó si existe en el marco normativo constitucional, legal o reglamentario alguna prohibición para efectuar el procedimiento de prorrateo de gasto de campaña generado por candidaturas de **coaliciones totales** y los generados por **candidaturas comunes** postulados por los integrantes de la mencionada coalición.

A continuación expuso, en lo que es materia de controversia, dos interrogantes específicas:

1. ¿Pueden prorratear gasto de campaña las candidaturas a la gubernatura y a diputaciones locales de mayoría relativa postuladas mediante la coalición total por los partidos PAN, PRI y PRD con las candidaturas comunes postuladas exactamente por los mismos partidos en 8 de los 18 municipios del Estado de Sinaloa?
2. ¿Pueden prorratear gasto de campaña las candidaturas a la gubernatura y a diputaciones locales de mayoría relativa postuladas mediante la coalición total por los partidos PAN, PRI y PRD con las candidaturas postuladas en forma individual en 10 de los 18 municipios del Estado de Sinaloa?

En su respuesta, acto impugnado del medio de impugnación que aquí se resuelve, el CG del INE aclaró que un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición (sea esta total, parcial o flexible) y a candidaturas postuladas individualmente por alguno de los partidos que la integran.

Asimismo, que no es posible hacer prorrateo de gasto entre candidaturas postuladas por una coalición (sea esta total, parcial o flexible) y candidaturas comunes.

SUP-RAP-130/2021

Inconforme con tal determinación, el recurrente promovió el medio de impugnación que aquí se resuelve, expresando su pretensión, consistente en que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre los temas materia de la consulta, debido a lo avanzado del proceso, pues los mencionados criterios de prorrateo le han generado una merma irreparable.

2. Agravios

Los agravios vertidos por el recurrente se estudiarán agrupándolos por temas relacionados, sin que ello le cause agravio¹⁰.

2.1 Inexistencia de prohibición legal o reglamentaria

En primer término y de manera principal, el PRI alega que el acuerdo controvertido estuvo indebidamente fundado y motivado, pues considera que no existe norma constitucional, legal o reglamentaria que prohíba el prorrateo entre candidaturas de coaliciones totales y las no coaligadas.

Esto es así, pues el Reglamento de Fiscalización establece la prohibición expresa de prorratear gastos entre candidaturas de coalición parcial y de coalición flexible con candidaturas no coaligadas, pero tal prohibición no incluye a las coaliciones totales.

2.2. Violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación

Aunado a lo anterior, la responsable basó su determinación en un acuerdo de la Comisión de Fiscalización, acto jurídico novedoso que, además de ser posterior a la respuesta de la consulta emitida por la Unidad de Fiscalización, es de menor jerarquía que el Reglamento de Fiscalización.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



En ese mismo orden de ideas, asegura que el CG del INE vulneró el principio de legalidad en su vertiente de lo que no está prohibido está permitido.

Ello pues, en tanto no existe norma constitucional, legal o reglamentaria que prohíba el prorrateo entre candidaturas de coaliciones totales y las no coaligadas, tal distribución de gasto está permitida.

Consecuentemente, la autoridad debió emitir criterios de interpretación y distribución, en lugar prohibirlo.

2.3 Vulneración al principio de reserva de ley

Al imponer la prohibición de prorratear gastos entre candidaturas postuladas por una coalición total y las no coaligadas, el CG del INE vulnera el principio de reserva de ley, pues agrega restricciones a las previstas por el legislador que sólo podrían adicionarse mediante una reforma legal.

Todo ello, asegura el recurrente, le genera una afectación real, cierta y directa ante la imposibilidad de diseñar agendas de campaña reportables ante el SIF para la realización de actos de campaña entre sus candidatos coaligados y los no coaligados.

Además de que el CG del INE incumplió lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-110/2021, fue omiso en generar criterios de interpretación, incumpliendo su obligación prevista en el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, pues se limitó a reproducir el contenido de la respuesta de la Unidad de Fiscalización.

3. Análisis

a. Decisión

A consideración de esta Sala Superior, el acuerdo impugnado debe **confirmarse**, pues contrario a lo argumentado por el recurrente, la normatividad sí establece la prohibición de la que se duele.

SUP-RAP-130/2021

El Reglamento de Fiscalización¹¹ establece claramente que los candidatos registrados en lo individual por un partido político no podrán ser beneficiados por el gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición en la que participe ese mismo partido.

Lo anterior, pues realizar gastos conjuntos entre los candidatos de la coalición y los postulados por el partido político en lo individual, genera un efecto de pulverización o dispersión indebida del gasto, ya que se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquellos que legalmente debían ser beneficiados.

b. Marco jurídico

En los procesos electorales, los partidos políticos tienen como prerrogativa recibir financiamiento¹² público y privado, para el desarrollo de las campañas electorales de los candidatos que postulan.

Los institutos políticos deciden si contienden solos o bajo la figura de coalición electoral, que puede ser total, parcial o flexible.¹³

¹¹ **Artículo 219. Prohibiciones para candidatos no coaligados**

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.

3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.”

¹² Artículo 41, base II, inciso b) de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso d); 50; 51, numeral 1, inciso b) y 53 de la Ley de Partidos.

¹³ En términos de lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos, se entiende por coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Coalición parcial es aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.



La fiscalización de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y demás sujetos obligados, que realiza el CG del INE tiene como fin verificar tanto la licitud en el origen, manejo y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales, como que se cuantifiquen las erogaciones a los topes de gastos de los candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, de existir gastos que favorezcan a más de un candidato, los recursos deben repartirse entre aquellos que se beneficien.

Así, la Ley de Partidos¹⁴ establece tanto los tipos de gastos que serán prorrateados entre las campañas y los candidatos beneficiados, como los criterios generales aplicables cuando se contemplen en el gasto campañas federales o ambas, es decir, federales y locales.

El legislador ordinario, de manera expresa, remitió al Reglamento de Fiscalización el desarrollo de las reglas para el registro contable y la comprobación de los gastos.

Acorde a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización establece disposiciones relativas a:¹⁵

- La definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizables prorrateables en procesos electorales.
- Prorrateo por ámbito y tipo de campaña.
- Identificación del beneficio.
- Tratamiento de la propaganda institucional o genérica.
- Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.
- Prohibiciones para candidatos no coaligados.

¹⁴ Artículo 83 de la Ley de Partidos.

¹⁵ Ello en los artículos 29, 31, 32, 32 bis, 218 y 219 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-130/2021

- Aplicación del número máximo de candidatos entre el cual se puede distribuir el gasto a prorratear, respecto de los de postulados por coaliciones parciales o flexibles.

De manera expresa, el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización establece como prohibición a los partidos que integren una coalición **parcial** o **flexible**, beneficiar con un mismo gasto a los candidatos que no forman parte de ella.

Tal disposición aclara que el gasto realizado por las coaliciones únicamente debe beneficiar a los candidatos postulados por la coalición, por lo que deberán de aplicarse los criterios establecidos en el Reglamento de Fiscalización para la distribución del gasto entre los candidatos coaligados.

Asimismo, detalla que el número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo **no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición** o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

A ese respecto, esta Sala Superior ha establecido que el prorrateo de gastos de campaña, en los términos establecidos por el legislador y el desarrollo reglamentario, constituye un procedimiento complejo, integrado por etapas tendentes a la distribución equitativa y proporcional de los recursos empleados en las campañas electorales, a partir del beneficio obtenido por los candidatos postulados por un partido político o coalición entre los tipos de campaña de los ámbitos federal y local.

c. Justificación

A. Alegaciones sobre inexistencia de prohibición de prorrateo

Se considera **infundado** el agravio relativo a que no existe disposición que prohíba el prorrateo entre candidaturas de **coaliciones totales** y las postuladas de manera individual por los partidos integrantes (sean del mismo ente político o se trate de una candidatura común).



Contrario a lo alegado por el recurrente, el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización prohíbe de manera expresa **a los candidatos no coaligados** beneficiarse de gastos realizados por las coaliciones.

Tal prohibición es para los tres tipos de coaliciones posibles, y no sólo para las parciales o flexibles, como equivocadamente lo considera el PRI.

Consecuentemente, al estar prohibido, el procedimiento de prorrateo propuesto por el recurrente¹⁶ conculca los principios y reglas en materia de fiscalización, por los motivos que a continuación se exponen.

a) Finalidad de la prohibición. En el diverso SUP-RAP-206/2017, esta Sala Superior estableció que la finalidad de la mencionada prohibición es la de no beneficiar con un mismo gasto a candidatos de una coalición y a candidatos postulados por un partido político integrante de la coalición, de manera individual.

Asimismo, que se trata de un mecanismo que busca garantizar la equidad en la contienda respecto de los gastos empleados en las campañas.

Esto es así, pues los criterios de prorrateo establecidos tanto en la Ley de Partidos como en el Reglamento de Fiscalización dejan claro la forma en que se deben de prorratear los gastos de campaña para evitar la pulverización del gasto y el beneficio de una conducta prohibida.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización protege como bienes jurídicos tanto los principios de certeza y legalidad, en cuanto a la debida aplicación de los recursos, como el de equidad en la contienda, al **evitar que las coaliciones beneficien con su gasto a candidatos que no postuló.**

¹⁶ Prorratear gastos entre las candidaturas a la gubernatura y a diputaciones locales de mayoría relativa postuladas mediante la coalición total por los partidos PAN, PRI y PRD con las candidaturas comunes postuladas exactamente por los mismos partidos, o bien con las candidaturas postuladas en forma individual, en municipios del Estado de Sinaloa.

SUP-RAP-130/2021

Consecuentemente se concluye que los bienes jurídicos antes señalados, objeto de protección de la mencionada proscripción, son los mismos para todas las coaliciones, sean totales, parciales o flexibles.

b) Aplicabilidad de la prohibición (límite numérico). El recurrente parte de una premisa equivocada al afirmar que el Reglamento de Fiscalización sólo prohíbe el prorrateo de gastos con candidatos registrados de manera individual a las coaliciones parciales y flexibles.

La disposición en comento establece, como su rubro expresamente señala, las **prohibiciones para candidatos no coaligados**; lo que de manera específica desarrolla para las coaliciones **parciales y flexibles es su aplicabilidad**.

Lo anterior, se explica por una de las reglas para la distribución de gasto¹⁷: el número máximo de candidatos en el que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo **no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición** en el ámbito geográfico que corresponda.

De manera que, para efectos del límite numérico, una coalición total no puede hacer la distribución de gastos con candidatos no coaligados, porque de hacerlo, incumpliría automáticamente el límite máximo del número de candidatos que registró, puesto que todos sus contendientes son candidatos coaligados.

De manera que, al no ser posible tal supuesto, de nada hubiera servido incorporar a las coaliciones totales a la hipótesis normativa prevista en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, se estableció el límite del número máximo para coaliciones parciales y flexibles, pero no para las totales. De ahí el distingo en la disposición.

Por el contrario, la naturaleza de las coaliciones parciales y flexibles se debe a que no todos sus candidatos están coaligados, por tanto, tienen

¹⁷ Prevista en el inciso c) del párrafo 1 del mismo artículo 219 del Reglamento de Fiscalización.



un margen numérico de prorrateo de gasto, cuyo límite es el de no rebasar el número de candidatos que registró.

Lo anterior de ninguna manera significa una excepción a la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización para las coaliciones totales, sino que su incorporación expresa en la disposición resultaba innecesaria.

Tan es así que al aprobar el Reglamento de Fiscalización, el CG del INE expuso respecto al prorrateo de gastos, de manera diferenciada, las prohibiciones para candidatos no coaligados, por una parte; y por otra, la aplicación respecto de los gastos de candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, de un número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto.¹⁸

c) Principios en materia de fiscalización. Además de que, como ha quedado demostrado, sí existe prohibición de que las coaliciones totales beneficien con un mismo gasto a candidatos postulados por uno de sus partidos integrantes de manera individual en alguna candidatura no sujeta a la coalición, por lo que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la respuesta del CG del INE a la consulta del recurrente fue apegada a Derecho.

Permitir el prorrateo de gastos entre los candidatos postulados por una coalición total y los registrados de manera individual por los partidos integrantes o mediante candidaturas comunes:

1. Vulneraría la prohibición establecida en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización.
2. Inobservaría el principio –básico– de contabilidad: no mezclar cuentas o gastos de dos entes distintos. Dicho principio se respeta, inclusive, en los dictámenes consolidados y resoluciones elaborados por la Unidad de Fiscalización, revisados por la Comisión de Fiscalización y

¹⁸ Así lo expuso en el considerando 56, del acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-130/2021

aprobados por el CG del INE: la contabilidad de cada coalición fiscalizada tiene un apartado específico e independiente de los partidos políticos que la integran.

3. Implicaría mezclar las contabilidades de las coaliciones y los partidos políticos que las integran; al fusionar los gastos y apartados de revisión, se entorpecería la revisión y se obstaculizaría el ejercicio de la fiscalización.

4. Se haría imposible la identificación de los recursos, lo que afectaría su impacto para efectos de los topes de gastos de campaña.

5. Generaría inequidad en la contienda pues la indebida dispersión del gasto entre candidatos de un partido postulado en lo individual y los candidatos de ese mismo partido que integran una coalición electoral, al distribuirse entre un número mayor de candidatos que aquellos que legalmente podrían ser beneficiados en términos del Reglamento aplicable, implica la pulverización del gasto, en detrimento evidente de otros contendientes en el proceso.

Todo lo anterior pues, como lo establecen la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización y los criterios emitidos por esta Sala Superior, si un partido político decide coaligarse, los recursos deberán de utilizarse **para las actividades de campaña de los candidatos postulados por la coalición**, conforme al convenio aprobado por la autoridad electoral.

Ello coincide con la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, ya que la norma busca proteger el principio de legalidad y certeza en el manejo de los recursos, en el entendido que el uso de recursos provenientes de la coalición que beneficien a candidaturas no coaligadas actualiza una vulneración directa a los fines para los cuales se han entregado y utilizado los recursos.

Por ello, en el caso concreto, se concluye que el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización sí establece la prohibición a las coaliciones de distribuir gastos entre candidatos que no hubieran postulado y que dicha disposición tutela los principios de certeza, legalidad, en materia de fiscalización y equidad en la contienda.



Consecuentemente, el contenido del acuerdo impugnado se considera apegado a Derecho y los partidos políticos sí se encuentran obligados a acatar los criterios ahí emitidos.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En cuanto a la figura de candidaturas comunes, es procedente aclarar que le resulta aplicable lo expuesto, en tanto las reglas en materia de fiscalización establecen que para efecto de los aspectos administrativos y de rendición de cuentas, se seguirán las mismas reglas que para los candidatos individualmente postulados por los partidos políticos¹⁹.

Ello sin dejar de considerar que los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común se sumarán al tope de gastos de campaña y que para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que hubiera realizado cada uno de los institutos políticos en beneficio de la candidatura²⁰.

Ahora bien, no se debe pasar por alto que la Comisión de Fiscalización está expresamente facultada para analizar cada situación en lo particular y, de ser el caso, emitir criterios adicionales para determinar lo relativo a los gastos conjuntos.

B. Alegaciones sobre vulneración al principio de legalidad y reserva de ley

a) Acuerdo de la Comisión de Fiscalización emitido válidamente. Tampoco asiste la razón al recurrente respecto a que la responsable basó su determinación en un acuerdo de la Comisión de Fiscalización que considera un acto jurídico novedoso.

Lo anterior, porque como ha quedado expuesto, la determinación de la autoridad responsable tiene su fundamento en el artículo 219 del

¹⁹ Así lo establece el artículo 276 Ter; y señala que los casos particulares serán resueltos por la Comisión de Fiscalización.

²⁰ Según el contenido de los artículos 276 Bis, 276 Quater y 276 Quinquies.

SUP-RAP-130/2021

Reglamento de Fiscalización y no exclusivamente en el acuerdo que considera novedoso.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización faculta a la Comisión de Fiscalización para emitir criterios adicionales a fin de orientar a los sujetos obligados sobre el procedimiento para la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.

En virtud de lo anterior, el CG del INE, al emitir el acuerdo impugnado, tomó en consideración los criterios adicionales emitidos por la Comisión de Fiscalización, en términos de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

b) A los partidos políticos, como entidades de interés público, no les aplica el principio de que lo no prohibido está permitido. En primer lugar, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí es aplicable la jurisprudencia 15/2004²¹ en cuanto que los partidos políticos no se rigen por el principio según el cual pueden hacer aquello que no esté prohibido por la normatividad.

En segundo lugar, ese criterio –consistente en que lo no prohibido está permitido— no es aplicable al caso concreto, pues el apelante parte de una premisa que ha quedado desvirtuada, respecto a que no existe prohibición para que las coaliciones denominadas formalmente totales prorrateen los gastos de candidaturas postuladas de manera individual por alguno de sus integrantes.

En consecuencia, como ha quedado desvirtuada la inexistencia de esa prohibición resulta ineficaz el alegato del partido en cuanto a que pueden hacer lo que no está prohibido.

c) No se vulneró el principio de reserva de ley. Por lo que hace a la supuesta vulneración al principio de reserva de ley, esta Sala Superior se

²¹ Jurisprudencia 15/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. Ubicable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2004&tpoBusqueda=S&sWord=15/2004>



pronunció en cuanto a que el CG no cometió transgresión alguna al establecer lo relativo al prorrateo de gastos en el Reglamento de Fiscalización.

Así lo es, puesto que existe disposición expresa del legislador ordinario para que la autoridad administrativa electoral regule las normas y criterios de prorrateo previstas en la Ley de Partidos²², y para que establezca las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos sujetos a distribución mediante prorrateo.

Consecuentemente, existe la correlativa obligación de los partidos políticos de ajustar sus actos a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que señalan la manera en que los partidos políticos intervendrán en los procesos electorales.

d) Sí se dio cumplimiento a la sentencia de Sala Superior. Las afirmaciones consistentes en que el acuerdo impugnado le genera una afectación real, cierta y directa ante la imposibilidad de diseñar agendas de campaña reportables ante el SIF para la realización de actos de campaña entre sus candidatos coaligados y los no coaligados; que el CG del INE incumplió lo ordenado por Sala Superior y que se limitó a reproducir el contenido de la respuesta de la Unidad de Fiscalización, devienen **inoperantes**.

Ello pues se trata de aseveraciones genéricas y dogmáticas que de ninguna manera controvierten las actuaciones y los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en el acuerdo impugnando.

Esto es así, porque la planeación que los partidos políticos hagan de sus actos de campaña no depende del acuerdo impugnado, más aún pues, como ha quedado claro, la prohibición establecida en el artículo 219 del

²² **Artículo 83.** (...) **4.** El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.

SUP-RAP-130/2021

Reglamento de Fiscalización sí es aplicable a las coaliciones totales y no existe la inexistencia normativa de la que se duele el apelante.

De igual manera, es inoperante lo relativo a que el CG del INE incumplió lo ordenado por Sala Superior y que se limitó a reproducir el contenido de la respuesta de la Unidad de Fiscalización.

Ello es así, pues el recurrente se limitó a realizar tales afirmaciones sin exponer argumento alguno en el que señale en que consistió el incumplimiento de la responsable y de qué manera le agravia el que la respuesta previamente dada por la Unidad de Fiscalización coincida con que aprobó el Consejo General del INE.

d. Conclusiones

La finalidad de las reglas de prorrateo y las interpretaciones establecidas a lo largo de esta ejecutoria sobre la distribución de los recursos es evitar la distorsión en el reporte de los gastos, prevenir una indebida dispersión de los recursos de campaña que beneficie a candidatos no coaligados y que se pulvericen las erogaciones.

Por ello, esta Sala Superior concluye:

- La normatividad sí prohíbe el prorrateo entre candidaturas de **coaliciones totales** y las postuladas de manera individual por los partidos integrantes (sean del mismo ente político o bien se trate de una candidatura común).

Esto es así, pues el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización prohíbe de manera expresa a los candidatos no coaligados beneficiarse de gastos realizados por las coaliciones, sean totales, parciales o flexibles.

- El prorrateo de gastos entre los candidatos postulados por una coalición total y los registrados de manera individual por los partidos integrantes o mediante candidaturas comunes obstaculiza la fiscalización, al incumplir el principio de contabilidad de no mezclar cuentas o gastos de dos entes distintos y hacer imposible la identificación de los recursos para efectos de los topes de gastos de campaña.

- Ese indebido prorrateo, generaría inequidad en la contienda pues la incorrecta dispersión del gasto entre candidatos de un partido



postulado en lo individual y los candidatos de ese mismo partido que integran una coalición electoral, al distribuirse entre un número mayor de candidatos que aquellos que legalmente podrían ser beneficiados en términos del Reglamento aplicable, implica la pulverización del gasto, en detrimento evidente de otros contendientes en el proceso.

En consecuencia y ante lo infundado e inoperante de los agravios, esta Sala Superior considera que la decisión de la responsable es apegada a derecho, por lo tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.